



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO – PERTENENCIA

DEMANDANTE: DORALICE ESCOBEDO

DEMANDADO: BERNARDO MARTÍNEZ LEÓN Y OTROS

RADICADO: 11001310301120140008900

PROVIDENCIA: FECHA PARA AUDIENCIA ART. 373 CGP

Conforme al devenir procesal y en atención a las solicitudes obrantes al anterior del expediente, se DISPONE:

1. Prorrogar el término de duración de la presente instancia por seis (6) meses más partir de la fecha en que vence tal periodo, toda vez que se han presentado varios cambios de jueces entre los años 2021 y 2022, circunstancia que a juicio de este juzgador ese intervalo es de carácter personal y subjetivo, y como el suscrito se posesionó en propiedad el 31 de enero de 2022, por tal circunstancia no es posible que se contabilice ese lapso desde una fecha anterior.

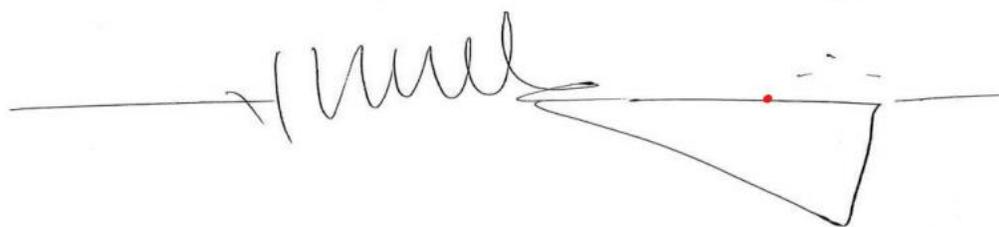
2. Continuar el trámite de la presente actuación, para tal fin se fija la hora de las **09:30 A.M.** del día **27 de febrero de 2023**, para llevar a la vista pública de que trata el artículo 373 del C.G.P., eventualmente, traslado alegatos y fallo.

La audiencia que se realizará de forma virtual, para tal efecto, las partes intervinientes deberán utilizar las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma **Lifezise**, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiéndole que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la audiencia y se iniciará en la fecha y hora señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ello, que sean susceptibles de acceder a internet, que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn mark that resembles a triangle or a large letter 'A'.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: CONCORDATO

DEMANDANTE: RAFAEL GALEANO FORERO

DEMANDADO: ACREEDORES

RADICADO: 11001310301420070028100

PROVIDENCIA: FIJA FECHA AUDIENCIA

En atención al desarrollo procesal, y para continuar con el trámite del presente asunto, se DISPONE:

1. Avocar conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C.

2. Señalar fecha para la recepción de las pruebas decretadas en auto de fecha anterior, para tal fin se fija la hora de las **09:00 A.M.** del día **28 de marzo de 2023**.

La audiencia que se realizará de forma virtual, para tal efecto, las partes intervinientes deberán utilizar las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma **Lifezise**, para lo cual, todos convocados deberán remitir a este expediente vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co [a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia] las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiéndole que una

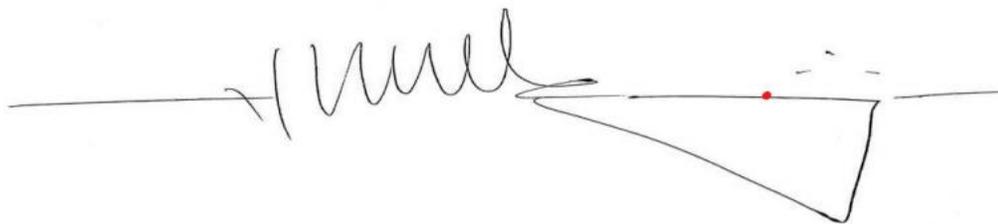
inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la audiencia, la que de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ello, que sean susceptibles de acceder a internet, que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

3. Ordenar que por Secretaría se comparta el vínculo del expediente a las partes, en el cual figuran las audiencias realizadas y las actas pertinentes. Atendiendo la actuación procesal entiéndase prorrogada la competencia para evitar ineficacia procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn mark that resembles a triangle or a large 'V' shape, also drawn over the horizontal line. There are a few small red dots scattered around the signature area.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO

DEMANDANTE: JOHAN ALEXANDER TORRES CHILITO Y
OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN
RAFAEL

RADICADO: 11001310303420140015100151

PROVIDENCIA:ORDENA OFICIAR

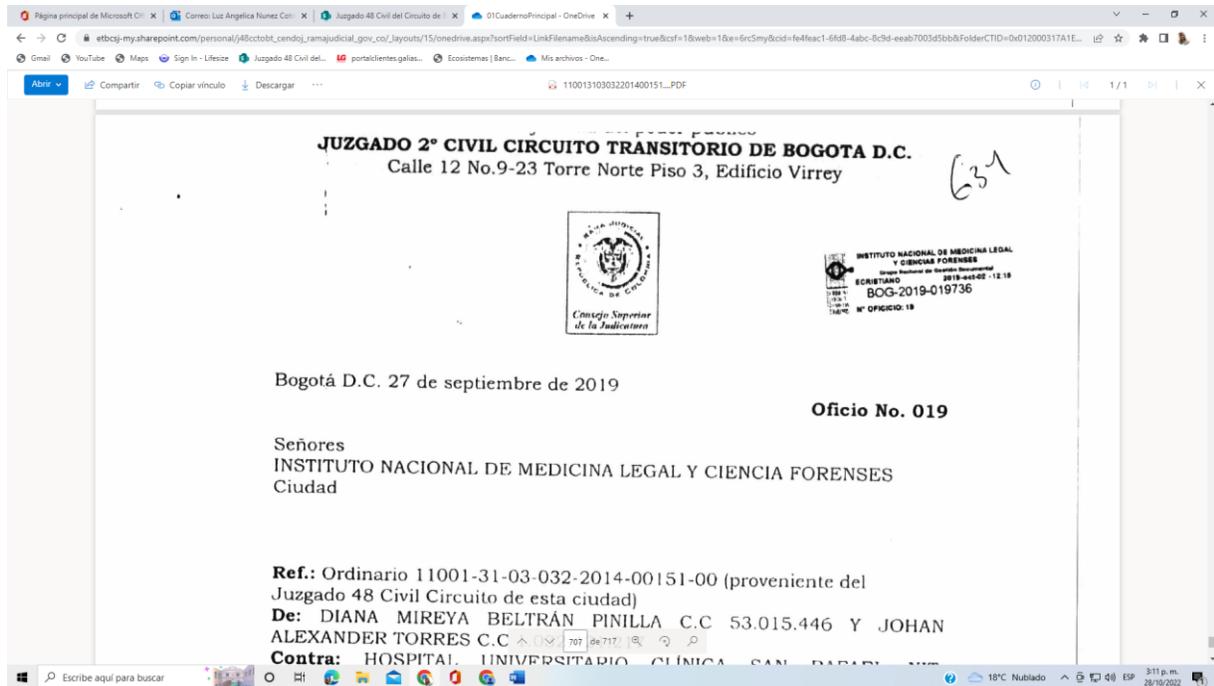
1. Se avoca el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Tercero Civil Circuito Transitorio de Bogotá D.C.¹

2. Teniendo en cuenta la solicitud que antecede², se dispone a REQUERIR bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, indiquen el trámite dado al oficio núm. 019 del 27 de septiembre de 2019³, radicado en sus dependencias el 2 de octubre de 2019, como obra en autos. En tal virtud, ofíciase adjuntando copia del oficio radicado ante dicha entidad y tramítese por la parte demandante.

¹ PDF 01

² PDF Cd. Principal pág. 716

³ PDF Cd. Principal pág. 717



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: HEMERSON SAMUEL CASTELLANOS
RODRÍGUEZ
DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. –
COMCEL S.A.
RADICADO: 11001310304820200009400
PROVIDENCIA: DECRETA NULIDAD

Encontrándose el proceso al Despacho y en el estado en que se encuentra el mismo, que se profirió sentencia anticipada, sin haberse surtido el trámite inherente de cara el devenir y realidad procesal, pues se observa que en especial no se agotó la etapa probatoria a efecto de verificar las alegaciones de las partes ni se otorgó la oportunidad para alegar de conclusión, por ende, nos hallamos frente a las causales de nulidad previstas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P.

En aplicación a los artículos 134 y siguientes *ibidem*, se procede a decidir lo concerniente frente a los posibles vicios que afectan de nulidad que afectan el proceso.

ANTECEDENTES

El arrendador – demandante inició solicitó la restitución del inmueble arrendado a la arrendataria - demandada ubicado en la Calle 160 No. 40-98 de Bogotá D.C., por mora en el pago del canon de arrendamiento de los meses de mayo, junio y julio de 2020, pues únicamente por cada periodo canceló \$2´227.629 M/Cte., cuando en realidad debe ser \$2´683.891 M/Cte.

Notificado el extremo pasivo, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda, sin embargo, el operador judicial se consideró en ese momento que podía proferirse sentencia anticipada bajos los apremios del numeral 3° del artículo 278 del C.G.P., a lo cual se procedió el 21 de octubre de 2021, la cual ordenó la terminación del contrato, la restitución del bien objeto de la demanda, o en su defecto la comisión para el lanzamiento respectivo, y la codena en costas al extremo demandado [PDF 26].

La parte demandada en escrito obrante al interior del expediente [PDF 27] solicitó aclarar el aparte considerativo de la sentencia anticipada, señalando cuáles son los meses cuyo pago considera que no se acreditaron, asimismo, pidió declarar la nulidad del proceso, por haberse omitido la oportunidad de decretar pruebas y de alegar de conclusión, en concordancia con los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso.

Frente a tales solicitudes se profirió la providencia del 21 de noviembre de 2021 [PDF 32], la cual ordenó poner en conocimiento la nulidad planteada por el término de tres (3) días.

Vencido dicho intervalo, se observa que no se ha emitido el pronunciamiento respectivo, a lo que en esta oportunidad se procede.

CONSIDERACIONES

Retomando lo expuesto, se tiene que nulidades alegadas se encuentran estatuidas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P., así, cuando se omiten las oportunidades para decretar o practicar pruebas, y cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión.

Al descender al caso en concreto, se aprecia que si bien la sentencia “anticipada” que se dictó en preteritá oportunidad, se hizo bajo los presupuestos del artículo 278¹ del estatuto adjetivo civil, en el caso de autos se indicó que se hacía bajo el numeral 3° [cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa].

Con todo, es pertinente precisar, que, revisado tanto la providencia en mención, como el desarrollo procesal, se evidencia:

(i) La sentencia anticipada no permite inferir que en efecto la causal invocada para dictar la misma se haya plasmado de forma clara o al menos de tal manera, que, sin mayor esfuerzo, se logre determinar que en realidad se dio plena observancia al trámite.

En el caso bajo examen, no fulgura palmario de que se haya tratado de alguna de las posibilidades previstas en la disposición en cita, es decir, si bien se hizo alusión a la norma, lo que permite colegir la sentencia, es que allí se hizo un estudio de fondo de los argumentos esbozados por cada una de las partes, como si se

¹Artículo 278. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

tratara de una sentencia adoptada en desarrollo de todos los estadios procesales pertinentes para tal cometido; sin embargo, lo cierto es que ello no ocurrió, ya que no se podía so pretexto de la aplicabilidad del artículo 278 del C.G.P. proferir una decisión que no se ajusta a lo parámetros de la norma en cita, pues la misma es muy clara al indicar cuando procede una determinación de esa naturaleza; circunstancias que no se avizoran en el sub lite.

(ii) De otro lado, y de cara tanto al libelo demandatorio como al escrito contentivo de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada, debió abrirse paso a la etapa probatoria, a efecto de evitar decisiones infundadas o injustas, ante el precipitación de administrar justicia, tal como aquí aconteció, toda vez que lo único que acarrea una decisión en esas condiciones, es la vulneración de preceptos no solo adjetivos [los cuales son del orden público y obligatorio cumplimiento] sino también de prerrogativas superiores [debido proceso, defensa y contradicción, entre otros], lo cual conlleva o genera nulidades, tal como se advierte en el asunto bajo escrutinio.

Al respectó es pertinente indicar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia², ha insistido que en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial solo cuando no hubiere pruebas por practicar, en otras palabras, cuando se advierta que no habrá debate probatorio por existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

(iii) Finalmente, se tiene que la nulidad cuyo análisis en esta oportunidad se aborda, ocurrió con ocasión de la sentencia proferida el 21 de octubre de 2021, al omitirse las oportunidades para decretar o practicar pruebas, y para alegar de conclusión,

² Sentencia SC-1322018 (11001020300020160117300) de 12 de febrero de 2018

que para el caso no se daban los derroteros del canon 278 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, deberá decretarse la nulidad de todo lo actuado, a partir inclusive desde la sentencia promulgada el 21 de octubre de 2021, para posteriormente señalar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 ejúsdem, y de ser posible, agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 de esa misma obra procesal.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

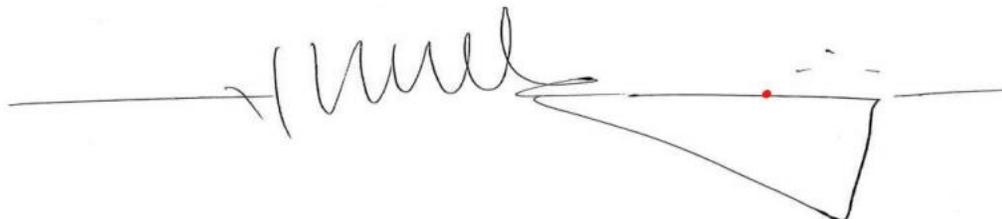
RESUELVE

1. Decretar la Nulidad de todo lo actuado a partir inclusive desde la sentencia de fecha 21 de octubre de 2021, toda vez que se observa que se omitió la oportunidad para decretar o practicar pruebas, y para alegar de conclusión [Núm. 5 y 6, Art. 133 del C.G.P., por los motivos anotados en el curso la presente providencia.

2. Ordenar que una vez en firme el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho, a fin de señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial de que trata el artículo 372 ejúsdem, y de ser posible, agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 de esa misma obra procesal.

3. No condenar en costas, ya que las mismas no aparecen causadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke that ends in a large, stylized flourish.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA

DEMANDADO: LUCY ESPERANZA MORA RODRÍGUEZ

RADICADO: 11001310304820210021700

PROVIDENCIA: TIENE POR NOTIFICADO

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la ejecutada LUCY ESPERANZA MORA RODRÍGUEZ se notificó por aviso (PDF 22) de la orden de apremio en su contra y dentro de la oportunidad legal permaneció silente.

2. Se pone en conocimiento de la parte ejecutante la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos visible a PDF 17, en la que se indica la inexistencia de garantía real a favor de la ejecutante.

3. No se accede a la solicitud de secuestro (PSD 18 y 25) deprecado por la parte demandante como quiera que no se encuentra acreditado el embargo del bien inmueble hipotecado.

4. Teniendo en cuenta la solicitud visible a PDF 28, por secretaría elabórese nuevamente el oficio de embargo del bien hipotecado indicando que Banco Scotiabank Colpatria S.A. es cesionario de

Titularizadora Colombiana S.A. quien a su vez es cesionario de Bancolombia S.A.

5. Una vez se acredite el embargo del bien inmueble hipotecado, se continuará con el trámite que en derecho corresponda (Art. 468 núm. 3°).

6. Como quiera que a PDF 30 a 32 se agregó al expediente digital un recurso de reposición que no corresponde al asunto de marras, por secretaría desglóse el mismo del plenario dejando las constancias de rigor y remítase al Juzgado 1° Civil del Circuito de Itagüí adonde está dirigido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a dashed line, possibly indicating a stamp or a specific mark on the document.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: HALLIBURTON LATIN AMERICA S R L SUCURSAL
COLOMBIA
Demandado: INVEPETROL LIMITED COLOMBIA antes GOLD
OIL PLC SUCURSAL COLOMBIA
Radicado: 11001310304820210034100
Providencia: PONE EN CONOCIMIENTO – PREVIO A
RESOLVER

El despacho no accede a la solicitud visible a PDF 06, el memorialista estese a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso.

De otra parte, previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la notificación efectuada, acredítese en legal forma la realización de esta con el lleno de los requisitos de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se aportó la constancia de recibido del correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCION DE BIEN MUEBLE
ARRENDANO (LEASING FINANCIERO)

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA S.A.

DEMANDADO: DCARAVAN S.A.S.

RADICADO: 11001310304820210058100

PROVIDENCIA: SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir de fondo el presente asunto, emitiendo el fallo que en derecho corresponda para dirimir la instancia, previos los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La entidad demandante BANCO ITAU CORPBANCA S.A. actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de la sociedad DCARAVAN S.A.S., para que previo el trámite correspondiente se declarara terminado el contrato de arrendamiento financiero o leasing celebrado entre las partes y, como consecuencia, se ordenara la restitución y entrega a su favor del bien inmueble materia de la precitada convención:

- Calle 90 No. 9 A 32 APTO 801, GJ 40, GJ34, GJ30, GJ 29 DEPOSITO 16 del Edificio KUBIK 90 PH de la ciudad de Bogotá, identificados con matrículas inmobiliarias números 50C-1791744, 50C-1791663, 50C-1791657, 50C-1791653, 50C-1791652, 50C-1791715

A efectos de soportar sus pretensiones, la parte actora con la demanda aportó un documento privado, contentivo del contrato de leasing número 107733 celebrado entre las partes el pasado 11 de julio de 2011, en el que se determinaron todos y cada uno de los presupuestos que exige este tipo de convenciones.

Como causal de la restitución, adujo la parte actora que el locatario (extremo pasivo) se ha venido sustrayendo de cumplir el contrato en los términos convenidos, adeudando actualmente los cánones de arrendamiento causados desde el mes de febrero de 2021.

Dispuesta la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, el extremo pasivo se notificó conforme el Decreto 806 de 2020 de la mencionada providencia, sin embargo, dentro del correspondiente traslado no realizó oposición alguna.

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran plenamente reunidos; amén de que no se avista causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado.

Con la demanda se allegó CONTRATO DE ARRENDAMIENTO en donde se recogen las estipulaciones contractuales de las partes,

documento este que no fue tachado ni redargüido de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

El artículo 484 del numeral 3° del Código de General del Proceso prevé que: *“Ausencia de oposición a la demanda. **Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución;*** hipótesis legal cuyo trasunto subyace en que el Legislador presume que, quien guarda silencio ante una pretensión de este linaje, se adhiere integralmente a la misma, de donde se impone, sin lugar a más trámites que los ya cumplidos, la emisión de la sentencia en que se despachen favorablemente las súplicas de la demanda.

En el presente caso, como ya se anotó, los demandados no se opusieron a las suplicas del libelo demandatorio, adicionalmente se allegó prueba del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, sin que el Despacho considerase la necesidad de decretar pruebas de oficio, por lo que es del caso darle aplicación a la norma en comento y proferir el fallo que en derecho corresponde; debiéndose además imponer la debida condena en costas a la parte vencida, con arreglo a lo previsto por artículo el 365 numeral 1 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO el contrato de arrendamiento financiero de fecha 11 de julio de 2011,

celebrado entre BANCO ITAU CORPBANCA S.A. en calidad de arrendadora Y DCARAVAN S.A.S., como arrendatario, cuyo objeto era el arrendamiento con opción de compra preferente de los siguientes bienes inmuebles:

- Calle 90 No. 9 A 32 APTO 801, GJ 40, GJ34, GJ30, GJ 29 DEPOSITO 16 del Edificio KUBIK 90 PH de la ciudad de Bogotá, identificados con matrículas inmobiliarias números 50C-1791744, 50C-1791663, 50C-1791657, 50C-1791653, 50C-1791652, 50C-1791715

SEGUNDO: COMO consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la sociedad demandada **DCARAVAN S.A.S.** a **RESTITUIR** dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, a favor de la parte demandante BANCO ITAU CORPBANCA S.A., los bienes inmuebles mencionados en el numeral anterior.

TERCERO: COMISIONAR, si a ello hay lugar, al señor Juez Civil Municipal y/o Alcalde Local de la zona respectiva de esta ciudad, para la diligencia a que se alude en el numeral anterior. Librese el correspondiente despacho comisorio, con los insertos del caso (copia de la presente providencia y de la demanda).

CUARTO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente1 SMLMV, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G del P.

QUINTO.- EXPEDIR, a costa de los interesados, una vez en firme este fallo, copias autenticadas del mismo, para los fines que los mismos tengan a bien.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke that ends in a large, downward-pointing triangle. There are two small red dots above the signature, one near the top of the triangle and one further to the right.

Escritura por Computadora

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DIVISORIO

DEMANDANTE: JENNY PATRICIA ZAMORA HURTADO

DEMANDADO: GUILLERMO ANTONIO CAMELO

RADICADO: 11001310301020140004600

PROVIDENCIA: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede,
DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá.
2. Por secretaría dese estricto cumplimiento a lo ordenado en los numerales TERCERO y QUINTO de la decisión proferida en auto del 19 de agosto de 2021 proferida por este despacho judicial.
3. Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

